

Cuernavaca, Morelos; a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/206/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, Y/O** lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el diez de julio del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narrando como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnan el acto; ofreciendo sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por acuerdo de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a dichas autoridades, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Realizados los emplazamientos de ley, mediante los escritos presentados en fechas tres y cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias, precisando que únicamente la L.C.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

██████████ ██████████, en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hizo valer causales de improcedencia.

Con la contestación de demanda realizada, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

4.- Con los escritos presentados con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora por desahogada la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, mediante el escrito registrado bajo el número de cuenta ██████████ el ocurso manifestó que era improcedente llamar al presente juicio a la negociación Grúas Especiales Temixco S.A.S.

6.- El nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se tuvo al demandante ofreciendo las pruebas su derecho correspondía, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

De igual forma, se tuvo por presentado al Delegado procesal de la autoridad demandada ██████████ ██████████ Policía Tercero adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, exhibiendo un título de crédito a nombre de la parte actora, el C. ██████████ ██████████ por la cantidad de \$651.42 (Seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.), la cual ampara la cantidad erogada con motivo de las facturas ██████████ e ██████████ ambas expedidas por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos. Concediendo a la parte actora el

plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, poniendo a su vez dicho título de crédito a su disposición para que compareciera a recibirlo, sin que dicho requerimiento fuese atendido.

7.- Finalmente, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, al tener verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley de la materia; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Como acto impugnado del C. [REDACTED]
[REDACTED]:*

*I. La infracción de tránsito con folio número A
[REDACTED] de fecha 18 de junio de 2024 elaborada
por el C. [REDACTED] [REDACTED] policía*

metropolitano del municipio de Temixco, Morelos.

Como acto impugnado del C. I. Tesorero Municipal de Temixco, Morelos,

a) El cobro de la cantidad de \$542.85 pesos por concepto de pago de la multa que me fue aplicada con motivo de la acta de infracción de tránsito con folio número [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2024 elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] policía metropolitano del municipio de Temixco, Morelos.

b) El cobro de la cantidad de \$108.00 pesos por concepto de el levantamiento de inventario al automóvil Chevrolet tipo Chevy swing modelo 1994, placas del Estado de Guerrero [REDACTED] con motivo de que fue internado en el corralón municipal de Temixco, Morelos, debido al levantamiento del acta de infracción de tránsito con folio numero [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2024 elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía metropolitano del municipio de Temixco, Morelos.

c) El cobro de la cantidad de \$2,700.00 pesos por el responsable del corralón municipal de Temixco, Morelos, (sin entregarme recibo oficial ni recibo de cualquier especie) por concepto de internamiento de un día en el corralón municipal de Temixco, Morelos, al automóvil Chevrolet tipo Chevy swing modelo 1994, placas del Estado de Guerrero [REDACTED]

debido al levantamiento del acta de infracción de tránsito con folio número [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2024 elaborada por el [REDACTED] [REDACTED] policía metropolitano del municipio de Temixco, Morelos... (sic)".

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, así como las consecuencias de la misma.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con las documentales exhibidas por las partes, consistentes en impresión a color de fotografía del acta de infracción número [REDACTED] misma que fue exhibida en copia certificada por las demandadas, así como, las facturas expedidas por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, con números 19 [REDACTED] e 19 [REDACTED] documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dicha documental fue confirmada por la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

Situación que no acontece por cuanto al acto impugnado identificado bajo el inciso c) de los actos atribuidos a la Tesorera demandada, consistente en: "c) El cobro de la cantidad de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"2025, Año de la Mujer Indígena"

\$2,700.00 pesos **por el responsable del corralón municipal de Temixco, Morelos, (sin entregarme recibo oficial ni recibo de cualquier especie)** por concepto de internamiento de un día en el corralón municipal de Temixco, Morelos, al automóvil Chevrolet tipo Chevy swing modelo 1994, placas del Estado de Guerrero [REDACTED], debido al levantamiento del acta de infracción de tránsito con folio número [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2024 elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] policía metropolitano del municipio de Temixco, Morelos... (SIC)", toda vez que en autos no obra documental alguna con la cual se acredite fehacientemente la existencia del acto que pretende atribuir a la Tesorería Municipal de Temixco, ya que como lo refirió el propio demandante dicho acto fue ejecutado por **"el responsable del corralón municipal de Temixco, Morelos(sic)"**, por lo cual este Juzgador considera que respecto del acto impugnado referido en líneas que anteceden, se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ello, en atención a que la Tesorería Municipal demandada no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado en comento, no obstante de que el demandante tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito registrado bajo el número [REDACTED] refiere que en términos de las fracciones III y VIII del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹ en relación con el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, es obligación del Tesorero Municipal recaudar, guardar y vigilar los ingresos que perciba el Ayuntamiento, lo cierto es que las partes manifestaron que el cobro de la cantidad de

¹ Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:
... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;...
VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

\$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) fue recibido por el encargado del corralón municipal, es decir, el representante legal, encargado y/o propietario de la negociación denominada Grúas Especiales Temixco, S.A.S, tal como se acredita con la copia certificada del inventario número [REDACTED] de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, visible en la foja 48 del presente expediente, por lo cual se insiste que el acto impugnado identificado con el inciso c) fue ejecutado por la negociación denominada Grúas Especiales Temixco, S.A.S, y en consecuencia, al no haberle señalado como autoridad demandada, o en su defecto al no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de dicha negociación, puesto que el representante procesal de la parte actora manifestó que no era procedente llamarle al presente juicio, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Esto además en términos de lo dispuesto por el artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**, así como la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que, son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad

"2025, Año de la Mujer Indígena"

responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

En ese sentido, al no acreditarse con prueba idónea que dicho acto en efecto fuese ejecutado por la Tesorería Municipal demandada, se reitera la imposibilidad de que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado en comento, ya que la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal, esto con fundamento en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos ²de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Sirve de orientación los siguientes criterios:

² Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 210769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/308

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 77

Tipo: Jurisprudencia

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187728

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.A.4 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 903

Tipo: Aislada

PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, **mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías**, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal;

de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor, resulta procedente **sobreseer**, el presente juicio, respecto del acto impugnado consistente en "c) El cobro de la cantidad de \$2,700.00 pesos **por el responsable del corralón municipal de Temixco, Morelos, (sin entregarme recibo oficial ni recibo de cualquier especie)** por concepto de internamiento de un día en el corralón municipal de Temixco, Morelos, al automóvil Chevrolet tipo Chevy swing modelo 1994, placas del Estado de Guerrero [REDACTED], debido al levantamiento del acta de infracción de tránsito con folio número [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2024 elaborada por el C. [REDACTED] policía metropolitano del municipio de Temixco, Morelos... (SIC)".

Ahora bien, mediante el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Delegado procesal de la autoridad demandada [REDACTED] Policía Tercero adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos exhibió el título de crédito (cheque) identificado con el número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] el cual ampara la cantidad total de \$651.42 (Seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.), misma que fue erogada con motivo de las facturas [REDACTED] e [REDACTED] ambas

expedidas por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, la primera de ellas por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad, y la segunda de ellas por concepto de infracción de tránsito número [REDACTED] por falta de licencia o premo para conducir.

En ese mismo escrito, además de exhibir el pago, argumentó que al haber cumplimentado diversas pretensiones solicitadas por el actor, resultaría inconcuso entrar al análisis de fondo del procedimiento, al haberse actualizado la causal de improcedencia, en términos de la fracción XIII y XVI del artículo 37, así como la fracción II 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así, la Sala instructora mediante el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, requirió al demandante para que compareciera personalmente ante esa instancia jurisdiccional, a efecto de recibir el título de crédito, denominado cheque, exhibido por la autoridad demandada, así como, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, sin que lo hiciera.

Así, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho del actor para manifestar lo que a su derecho correspondía respecto del cumplimiento anticipado realizado por las autoridades demandadas.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción II, en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia, establece:

"Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

.... XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

..."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando en alguna tramitación del procedimiento se actualice una causal de improcedencia, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Con lo anterior, es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte demandada, exhibió el título de crédito denominado cheque, el cual ampara el pago total de las facturas emitidas con motivo de la infracción impugnada en este juicio.

En consecuencia, resulta válido decir que, en el presente asunto, **ya no puede surtir efecto legal o material alguno**, esto al haber cumplimentado a las pretensiones I, II y III del demandante, las cuales, si bien no son precisas, sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal advierte que la pretensión final, era la devolución íntegra del costo de la infracción lo que desde luego sucedió.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 38 en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, siendo que las autoridades demandadas dieron cumplimiento total a las pretensiones I, II y III de la parte actora en el juicio de nulidad, al haber restituido al demandante de los derechos que le fueron afectados, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia; es decir, se determinó la procedencia de las acciones ejercitadas, dando cumplimiento al acto impugnado, por lo que, éste Tribunal se encuentra impedido para estudiar cualquier aspecto de fondo del mismo. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.92 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491

Tipo: Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de

efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. **El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial.** El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

El énfasis es propio.

Por lo que, al haberse configurado la hipótesis prevista en el 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio promovido [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Tesorero Municipal y el Policía Tercero [REDACTED] adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior, sin que pase desapercibido el hecho notorio de la conclusión del periodo constitucional 2022-2024 de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 112, el cual indica:

"...Artículo 112.- El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias..." (sic).

En ese sentido, atendiendo a que con fecha primero de enero del presente año entraron en funciones las autoridades municipales electas para el periodo correspondiente al periodo 2025 – 2027; en términos del artículo 175³ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta inconcuso que las personas con el carácter necesario y autorizadas para librar cheques en representación del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, son distintas a las que se encontraban facultadas para ello en la administración pasada, por tanto, tomando en consideración que mediante el escrito registrado bajo el número [REDACTED] el delegado procesal del Policía Tercero demandado, exhibió un título de crédito a nombre de la parte actora por la cantidad total que fue erogada por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos con motivo del acta de infracción impugnada en el presente juicio,

³ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

con la finalidad de que las autoridades demandadas en funciones den debido cumplimiento a las obligaciones legalmente contraídas, se pone a disposición de las autoridades demandadas el título de crédito con número de folio [REDACTED] expedido a nombre del C. [REDACTED] para el efecto de que comparezcan ante la Segunda Sala de Instrucción de este órgano jurisdiccional a recibir el título de crédito referido en líneas que anteceden y en su lugar con fundamento en el párrafo segundo del artículo 89⁴ de la Ley de la materia, al ser pagos erogados por el demandante con motivo del acto impugnado, deberán depositar la cantidad de \$651.42 (Seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.), mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/206/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante; en el entendido de que dicha cantidad ampara la devolución de la multa impuesta al demandante.

Concediendo a las autoridades demandadas para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo

⁴ Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Artículo 89. ...

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción III y XVI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución.

TERCERO.- Las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, deberán comparecer ante la Segunda Sala a recibir el título de crédito exhibido por la administración pasada y en su lugar, hacer la devolución de la cantidad total erogada con motivo del acta de infracción impugnada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/206/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

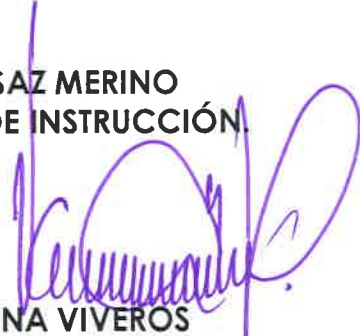
"2025, Año de la Mujer Indígena"

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ,
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS./206/2024


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/206/2024, promovido por  por su propio derecho, en contra del Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, Y/O. Conste. BQQ.



"2025, Año de la Mujer Indígena"